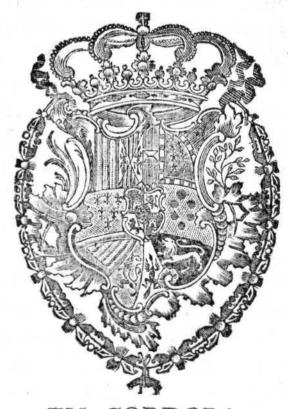
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE and the second district the second of the second

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA DEJAR EXPEDITA la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaria General de Cruzada en los asuntos de cobranza y exâccion de la gracia del subsidio, se mandan observar los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en el año de 1757, con lo demas que se expresa.



EN CORDOBA:

EN LA OFICINA DE D. JUAN RODRIGUEZ DE LA TORRE.

REAL CEDULA

DE S. M. T SENORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA DEJAR EXPEDITA

la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaria General de Cruzada en los asintos de cobranza y
exâccion de la garcia del subsidio, se mandan observar los tres canicalmi insertos de la Escritura
de Concordia otorgalla con las Santas Iglesias
de Castilla y Leon en el ras de 1757,

conduct is que so



· arno Tairis a manda e gaja see da na

exáccion de la gracia, del súbsidio, que por repetid a Breves Pontificios me está concedida,
se han ogasionado graves perjuicios á mis vasallos, con dos dilatadas y costosus recursos que

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante; sabed: Que de resultas de las competencias que han ocurrido entre la jurisdiccion ordinaria y los Jueces de Cruzada, en el conocimiento de los asuntos de cobranza, y exâc-

exâccion de la gracia del subsidio, que por repetidos Breves Pontificios me está concedida, se han ocasionado graves perjuicios á mis vasallos, con los dilatados y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir, embarazandose con ellos la pronta administracion de justicia; y deseando evitarlos, y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, cortando semejantes competencias, hé tenido à bien resolver, y mandar en Real orden comunicada al mi Consejo en cinco de Junio proxîmo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos nueve, diez y once de la Escritura de Concordia de la gracia del subsidio, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y siete para el quinquenio trigesimo octavo, que es la que rige en el dia; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue:

"Que por quanto desde las primeras con-"cesiones de esta gracia se reconoció que no "solo era preciso que los Señores Comisarios "Generales de Cruzada, y sus Subdelegados "fuesen jueces privativos para conocer de las de-"pendencias de ella y declaración de las dudas "que se ofrecieren, sino que por ser tan in-"menso el número de los contribuyentes era "necesario atajar los recursos que se estilaban

" á otros Tribunales, por cuya razon S. M. fué " servido de mandar, que los negocios tocantes , á las gracias del subsidio y escusado no se " pudiesen llevar por via de fuerza á los Conse-" jos y Chancillerías ni á sus Reales Audiencias, " ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir " peticiones en esta razon, como se mandó exe-, cutar en las concordias pasadas, ampliando , S. M. dicha prohibicion para que no se pudiese " llevar á la Sala de Competencias, sobre que " se despacharon sus Reales Cédulas, especial-, mente una en veinte y tres de Enero del año , de mil seiscientos setenta y siete, con relacion de las clausulas y motivos por menor " que habia para ello: y haviendose vuelto á , controbertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Cas-, tilla y Cruzada, se sirvió S. M. resolver se " guardáse lo capitulado con el estado Eclesiás-, tico y prevenido en dicha Cédula, despachando otra con su insercion en ocho de Febrero , de mil seiscientos setenta y nueve para que en ninguna manera se puedan formar compe-, tencias sobre las causas tocantes á dichas gra-, cias, declarando por no formadas las que se "hubiesen introducido o intentado: Es condi-, cion de este asiento, obligacion y concordia, " que se haya de guardar inviolablemente todo " lo referido, asi para que dichas causas no " se puedan llevar por via de fuerza á los "Consejos, Chancillerías y Audiencias ni otros a 2

"Tribunales, como para que no se puedan for-" mar sobre ello competencias, dandose como " se han de dar Cédulas Reales, y los despachos " necesarios para el cumplimiento de uno y " otro, y las que se han acostumbrado dar " para que las Justicias seglares no se entrome-, tan en el conocimento de las dichas causas, " sino que dén todo el favor y ayuda que con-" venga para la execucion y cobranza de los " repartimientos del subsidio, y escusado, segun " les fuere pedido por parte de los Subdelega-" dos de Cruzada, y de los Cabildos de las "Santas Iglesias y sus Colectores; y que quan-" do sea preciso impartir el auxilio del brazo se-" cular lo puedan hacer ante los Alcaldes or-"dinarios, sin ser necesario acudir para ello á " las cabezas de Partido, lo que sea y se en-"tienda tambien para cobrar las dichas Santas "Iglesias por los Tribunales de Subdelegados " de los Espolios de los Obispos, qualesquiera " cantidades que constare debieren de lo re-" partido por las referidas gracias.

"Que mediante á que por el año pasado "de mil seiscientos veinte y dos se mandó pro-"mulgar una Real Pragmatica prohibiendo que "en las escrituras de arrendamientos, deudas "y rentas no se pudiesen poner sumisiones á "las justicias, ni salarios á las personas que las "fuesen á executar, con cuyo motivo la con-"gregacion del Estado Eclesiastico, en la que se "celebró el año de seiscientos veinte y quatro,

" por sus memoriales para los asientos de esta " gracia y la del escusado, suplicó que la dicha Pragmática no se entendiese con las Ren-" tas Eclesiásticas, á que asintió S. M. en De-" creto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiese prohibir las , dichas sumisiones y salarios en las rentas de " que se pagan estas gracias: Es condicion que " se haya de guardar y cumplir sin innovar, , ni alterar en cosa alguna el citado Decreto, " y que en las escrituras de rentas Eclesiasti-, cas, sobre que estan impuestas, se puedan po-" ner sumisiones, y salarios en la misma forma " que se acostumbraba hacer antes que se pu-" blicase la citada Pragmática, dandose para la " observancia de este capítulo las Cédulas de "S. M. que fueren necesarias.

cap. XI. , Que por los Señores Comisarios Generales "Apostólicos, como Jueces Executores de la " concesion y prorrogacion del subsidio, se dén y hayan de dár las provisiones y subdele-"gaciones de Jueces, y los demas recados ne-" cesarios para la cobranza de lo que importa-" ren los repartimientos de esta gracia y las " costas en cada un año; y que todas las deudas " que se deban á los Cabildos ó fábricas de las "Iglesias Catedrales, y á las rentas en que fue-" ren interesadas las Mesas Capitulares, ó lo " que se debiere á Dignidades, ó Canónigos, se " puedan cobrar por la jurisdicion de los Jue-" ces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayor-"domos, Renteros, Arrendatarios y otros deua 3

, dores

dores, aunque las deudas tengan alguna di-, ficultad en la cobranza, y no estén subordinados al Señor Comisario general, ni á sus Subdelegados, y aunque lo estén á otras Jus-, ticias; con que la tal deuda sea de frutos, ó , rentas que deba pagar subsidio, y no exceda de la cantidad que á cada uno le fue-" re repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue à la quarta parte de todo el " credito; porque en este caso han de poder conocer y continuar el juicio los Subdele-" gados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan-" escaso interés, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y con-" curso de acreedores, como se contiene en las "instrucciones, provisiones y sobrecartas que cerca de esto estan dadas, pero con preven-"cion de que en todos, y cada uno de los , procedimientos, autos y diligencias que se " ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por , censuras, sino en los casos precisos, observando aun en ellos la moderacion que dicta la " equidad y la justicia, sin admitir cesiones de " deudas de frutos ó rentas que no deban pagar , subsidio, ó en mas cantidad, ó personas de las prevenidas en esta condicion, ni estender por este medio ni otros abusos su jurisdicion á , personas, y casos en que no les está conce-" chib, Kenteros, Arrendatarios y otros deuo dores

"dida, sobre que se hace especialisimo encar— "go á los Jueces, para que tenga el debido "cumplimiento lo resuelto por S. M. en este "asunto."

Publicada en el mi Consejo la citada Real órden acordó su cumplimiento, y para ello expedir, esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia de la gracia del subsidio otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cinquenta y siete, que actualmente rige, y los guardéis y cumplais y hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna, ni impidais, ni embaracéis con competencias jurisdiccionales á los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos, antes bien en los casos que lo necesiten, les daréis el auxîlio que se os pida para la execucion de sus providencias. Y encargo estrechamente á dichos Jueces de Cruzada se arreglen en todo al contexto de dichos capítulos, sin que por pretexto alguno se excedan de lo que en ellos está establecido, para que de este modo se eviten las competencias y los recursos que producen con perjuicio de los interesados y de la buena administracion de Justicia. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de

Ar-

Arríeta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Miguél de Mindinueta = Don Felipe de Rivero = Don Francisco Garcia de la Cruz = Don Josef de Zuazo = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta. plais y hagais guardar, cumoli-

A consecuencia de la Consulta que hizo al Rey el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en 30 de Julio de 1785, exponiendo, que varios Intendentes, Corregidores, y Justicias empeñaban á la Jurisdiccion de Cruzada en continuas competencias, impidiendola que procediese contra personas sugetas á ella, se sirvió resolver S. M. que el Illmo. Señor Conde de Campomanes, como Gobernador interino del Consejo, y el Illmo. Señor Comisario General, propusiesen la Real Cedula que convendria expedir para dexar expedita dicha Jurisdiccion? Con efecto lo executaron segun les pareció conveniente; y el Rey con el fin de dexar expedita la Jurisdiccion de Cruzada para el cobro del pago del Subsidio, y cortar toda competencia en-

tre

tre esta y la ordinaria, en 5 de Junio del presente año se ha dignado mandar, que el Consejo expida la Real Cédula de que de órden del Tribunal de la misma Comisaría remito á V.S.S. el adjunto exemplar, encargandoles estrechamente que se arreglen en sus procedimientos alliteral contexto de los capít. que se insertan; y de su recibo espero me darán aviso. Dios guarde á V.S.S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1789. = D. Bernardo Ruiz del Burgo. = Sres. Comisarios Subdelegados de Cruzada del Tribunal de Cordoba.

Cumplimiento.

En la Ciudad de Cordoba en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, sus Señorías los Señores Jueces Comisarios Subdelegados Apostólicos y Reales del Tribunal de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado de ella y su Obispado, habiendo visto la Real Cédula que antecede de S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, que se hallaba en este Tribunal, librada en dos de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, en que para dejar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos y exâccion de la gracia del Subsidio se manda observar los tres capítulos insertos en la Escritura de concordia otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en el año de mil setecientos cincuenta y siete, con lo demás que expresa, segun resulta de dicha Real Cédula, y Carta orden de la misma Comisaría General

ral, que una y otra anteceden; en cuya vista, obedeciendo como lo hacen sus Señorías con todo respeto y veneracion dicha Real Cédula y Orden del expresado Tribunal de la Comisaría General de Cruzada, dixeron: debian mandar y mandaron, que precedido el correspondiente recado de atención, se haga saber por el presente Notario mayor la expresada Real Cédula al Señor Provisor y Vicario General de esta dicha Ciudad y Obispado, y á los Señores Corregidor, Intendente, Alcaldes mayores y Ordinarios de esta misma Ciudad, para que les conste, y á su virtud presten á ella su debido cumplimiento; y practicadas que sean dichas diligencias traiganse para en su virtud dar la providencia correspondiente: Y por este asi lo cumplimentaron, mandaron y firmaron sus Señorías, de que yo el Notario mayor doy fé. = Doct. Don Josef de Medina y Corella. = Doct. Don Romualdo Mon y Velarde. = Doct. Josef Antonio Garnica. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba á veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hice notoria la Real Cédula que antecede al Señor Doct. Don Diego Antonio Navarro Villodres, Pre-

vendado de la Santa Iglesia de esta misma Ciudad, Consultor del Santo Oficio, Inquisidor ordinario, Governador, Provisor y Vicario General de ella y su Obispado, por el Excelentisimo é Ilustrisimo Señor Don Antonio Cavallero y Gongora, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo, Obispo de Cordoba, Cavallero Prelado Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero del Consejo de S. M. &c. Y por su Señoría vista, por ante mí dicho Notario mayor, dixo: que con todo respeto y veneracion obedece la orden de S. M. que Dios guarde, y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponda como tal Provisor y Vicario General de este Obispado, á cuyo fin se le dé un tanto auténtico de dicha Real Cédula y este su cumplimiento, que firmó su Señoría, de que doy fé. = Doct. Don Diego Antonio Navarro Villodres. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, pasé á las casas del Sr. Don Juan Manuel de Torres, Salazár, Castellano de Irazaval, Cavallero de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Intendente de los Reales Exercitos, General de la Provincia de Cordoba de todas Rentas Reales y servicios

de Millones, à quien hice notorio la Real Cédula que se halla por cabeza de estos autos, é informado su Señoría de ella, dixo: que mediante á su indisposicion, pasase al Señor Don Manuel de Aguirre y Horcacitas, Comisario de Guerra de los Reales Exercitos, y Contador Principal de Provincia del Reyno de Cordoba, á quien corresponde la jurisdiccion en sus ausencias y enfermedades, y habiendola visto dicho Señor Contador, dixo: que con toda veneracion y respeto obedecia y obedeció la expresada Real Cédula, y en su cumplimiento está pronto á prestar su auxílio y favor en quanto se le pida y corresponda, á cuyo fin se le dé copia de dicha Real Cédula y éste su cumplimiento, que firmó, de que yo el Notario mayor doy fé. = Manuel de Aguirre. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hize notoria la Real Cédula que antecede á su Señoría el Señor Licenciado Don Luis de Herrera y Román, del Consejo de S. M. Alcalde ordinario de la Real Audiencia de Aragon, Alcalde mayor primero, y Regente de Corregidor de esta dicha Ciudad, y vista por su Señoría por An-

Ante mí dicho Notario mayor, dixo: que con todo respeto y veneracion obedece la órden de S. M. (que Dios guarde) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponda como Regente de Corregidor y Alcalde mayor primero de esta nominada Ciudad y su Tierra, y lo firmó su Señoría, de que yo el Notario mayor doy fé. Don Luis de Herrera. Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hize notoria la Real Cédula que antecede al Señor Licenciado Don Juan Moran, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor de esta dicha Ciudad, y por su Merced vista, por ante mí dicho Notario mayor, dixo: que con todo respeto y veneracion obedecia y obedeció la órden de S. M. (que Dios guarde) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponda como Alcalde mayor de esta dicha Ciudad, y lo firmo, de que yo el Notario mayor doy fé = Don Juan Moran. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del

Tri-

Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hice notoria la Real Cédula que antecede al Señor Don Pedro Areco y Melendez, Alcalde ordinario por el Estado Noble de esta dicha Ciudad, y vista por su Merced, dixo: que con toda veneración obedecia y obedeció la Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponde, y lo firmó su Merced, de que yo el Notario mayor doy fé. — Don Pedro de Areco y Melendez. — Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hice notoria la Real Cédula que antecede al Señor D. Francisco Simon de Miranda, Alcalde ordinario por el Estado Noble de esta dicha Ciudad, y vista por su Merced, dixo: que con toda veneracion obedecia y obedeció dicha Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponde, y lo firmó su Merced, de que yo el Notario mayor doy fé. = Francisco Simon de Miranda. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En

En la Ciudad de Cordoba en treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hice notoria la Real Cédula que antecede al Señor Don Antonio Fernandez Medrano, Teniente Coronel y Capitan del Regimiento de Dragones de Almanza, Comandante de las Armas, y vista por su Merced, dixo: obedecia y obedeció dicha Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponde, y lo firmó, de que yo el Notario mayor doy fé. = Antonio Fernandez de Medrano. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

mes de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años, sus Señorías los Señores Jueces Comisarios Subdelegados Apostólicos y Reales del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, habiendo visto las diligencias que anteceden, dixeron: debian mandar y mandaron se dé todo á la Imprenta, para que se remita una copia á los Señores Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de esta Diocesi, para que les conste y presten su debido cumplimiento. Y por este su auto asi lo proveyeron y firmaron

sus Señorías, de que doy fé Doct. Medina. — Doct. Mon. — Doct. Garnica. — Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

Concuerda con la Real Cèdula y demás diligencias Originales, que paran en la Notaria mayor de Cruzada, y Oficio de mi cargo. Y de mandato de los Señores Jueces Subdelegados de Cruzada, Subsidio y Excusado en esta Ciudad, y Obispado, doy la presente, que firmo en Cordoba á de mil

de Almanza, Comandante de los Armis, y vista por su Merced, nixo; obedecia y obedecio dicha Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) y está pronto á su cumplimiento en la paute que le corresponde, y lo firmi, de que yo el Notario muyor doy ió. Aurenio le en indez de Medrano E Ante mi: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

mes de Septiembre de mil sete iencos noventa y tres años, sus Señarias los Señares Jueces, Comisarios Subtategados Apostólicos y Reales del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Chispado, habiendo visto las diligencias que a receden, dixeron deliman mandar y mandaron se de todo é la Imprenta, para que se remita una copia á los Señares y tueces y fusticias de las Ciudades, Vidiares y tuenes y fusticias de las Ciudades, Vidiares y tuenes and de las Ciudades, Vidiares y presten su de las Ciudades, Vidiares y presten su de las Diocesis, para que les comise y presten su de i lo complimiento. Y por este su auto así lo proveyeron y firmaron por este su auto así lo proveyeron y firmaron

